El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 17 de enero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00546-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Gloria Liliana Suarez Trejos

Accionado: FIDUPREVISORA S.A

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS / TÉRMINO PARA RESPONDER / NO OBLIGA A ACCEDER A LO PEDIDO.**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición…

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.” (…)

… en concordancia con la ley y la jurisprudencia, si una solicitud fue presentada de manera respetuosa, se espera que quien la recibe dé una “pronta resolución” independientemente de que su sentido sea positivo o negativo, ya que salvo norma legal especial, las peticiones deberán responderse dentro de los (15) días siguientes a su recepción y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver en los plazos establecidos, las autoridades tienen la obligación de informar la eventualidad al peticionario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Enero 17 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Gloria Liliana Suarez Trejos,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FIDUPREVISORA S.A,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso, seguridad social** en conexidad con la **prevalencia del derecho sustancial.**

#### La demanda

La aludida accionante solicita que se tutelen los derechos constitucionales de petición, debido proceso, seguridad social en conexidad con la prevalencia del derecho sustancial; y se ordene a **FIDUPREVISORA S.A** y el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, no solo se pronuncien de fondo, de forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición del 14 septiembre de 2018, sino también regularicen y cancelen de forma retroactiva en el menor plazo, el pago efectivo de las mesadas pensionales según los porcentajes de distribución para la actora y su hija Laura Sofía Velasco Suarez y lo establecido como ingreso base de liquidación de la mesada pensional en general.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que posterior a sentencia judicial proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Fiduprevisora S.A, por medio de las **resoluciones 0063** **de 23 de agosto de 2017 y 0076 de 31 de enero de 2018**, reconoció pensión de sobreviviente a la señora Gloria Liliana y a su hija Laura Sofía.

Indica que se estableció como mesada inicial el valor de $502.690, haciéndose efectiva para la actora a partir del 04 de julio de 2010 y a la joven Velasco Suarez, desde el 01 de octubre de 2007, fecha de deceso del causante.

Refiere la actora, que las últimas tres mesadas recibidas, han sido por el valor de $349.546 cada una, suma que resulta ser inferior al valor de su mesada pensional actualizada, indicando que resulta ínfima respecto al salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo que elevó derecho de petición ante Fiduprevisora S.A, para solicitar que se regulasen el valor y los porcentajes de las correspondientes mesadas pensionales tanto de la accionante como la de su hija.

Finalmente, destaca que a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno a dicha solicitud.

#### Contestación de la demanda

La FIDUPREVISORA S.A guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado, tuteló parcialmente el amparo de los derechos de la señora Gloria Liliana Suarez Trejos, y en consecuencia ordenó a la FIDUPREVISORA S.A. a través del Dr. William Emilio Marino Ariza, vicepresidente del fondo de prestaciones, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, diera respuesta de fondo a la petición incoada por la actora el pasado 14 de septiembre de 2018.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que la parte accionada no resolvió el derecho de petición, pues el término legal para esto se encontraba más que vencido, sin que se hubiese atendido en debida forma, lo que evidenció la flagrante violación del derecho fundamental mencionado, pues además no se tuvieron elementos de juicio que permitieran justificar la omisión de la entidad.

De otro lado, respecto a la segunda parte de la pretensión planteada por la actora, tendiente a obtener no solo la respuesta al derecho de petición sino también la regularización y cancelación de forma retroactiva en el menor plazo, el pago efectivo de las mesadas pensionales, explicó la operadora judicial que no se encontró existencia de un *“perjuicio irremediable”*, pues no obra en el plenario prueba alguna de esto; sumado a que la mesada que actualmente percibe la accionante, no fue suspendida de manera total por parte de la entidad, lo que indica que actualmente recibe un ingreso económico de sustento, por lo que no se pudo considerar una vulneración al mínimo vital.

Finalmente, en cuanto a la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda, el Despacho se abstuvo de hacer algún pronunciamiento, en virtud a que no se observó ninguna vulneración de derechos fundamentales de que fuera titular la señora GLORIA LILIANA SUAREZ TREJOS por parte de esta entidad.

#### Impugnación

La accionante impugnó la decisión arguyendo que en este proceso constitucional, tanto Fiduprevisora S.A como la Secretaria de Educación de Risaralda, hacen caso omiso a manifestar su interés de hacer parte de este ejercicio legal mediante la contestación, pues lo han hecho con los distintos requerimientos que de manera administrativa (Derecho de Petición) se han expuesto; muestra fehaciente de su desinterés frente a sus peticionarios. Agrega que si bien, las mesadas pensionales no han dejado de ser canceladas, desde hace ya tres oportunidades, estas contienen un valor menor al salario mínimo, que per se significa un detrimento para el patrimonio de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y su núcleo familiar.

#### CONSIDERACIONES

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si Fiduprevisora S.A ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Gloria Liliana Suarez Trejos al no haber emitido respuesta a su solicitud.

 **5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (Subraya fuera del texto)*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”(Subraya fuera del texto)*

**5.3 Elementos de aplicación para el derecho fundamental de petición**

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en Sentencia C-418 de 2017 y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (Subraya fuera del texto)*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

**5.4 Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Gloria Liliana Suarez Trejos presentó acción de tutela, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición, alegando su vulneración, al no recibir respuesta de la solicitud elevada ante la FIDUPREVISORA S.A el pasado 14 de septiembre de 2018.

Sea lo primero decir que en este asunto se comparten los argumentos de la Jueza de primera instancia, toda vez que la Sala encuentra que efectivamente se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante.

En efecto, en concordancia con la ley y la jurisprudencia, si una solicitud fue presentada de manera respetuosa, se espera que quien la recibe dé una *“pronta resolución”* independientemente de que su sentido sea positivo o negativo, ya que salvo norma legal especial, las peticiones deberán responderse dentro de los (15) días siguientes a su recepción y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver en los plazos establecidos, las autoridades tienen la obligación de informar la eventualidad al peticionario.

Revisado el acervo probatorio se observa que la señora Gloria Liliana allegó derecho de petición el 14 de septiembre de 2018 (fl. 12-13), es decir han transcurrido cuatro (4) meses desde que se interpuso la acción de tutela, sin que se encuentre prueba de que la entidad haya justificado o dado respuesta a su demora, de modo que se hace evidente una vulneración al derecho de petición.

Por otra parte, es preciso aclarar que de la regulación y cancelación de las mesadas pensionales que percibe la señora Suarez Trejos y su hija Laura Sofía, no le es viable a la Sala pronunciarse al respecto, máxime cuando no se conocen los motivos que llevaron a la Fiduprevisora S.A a reducir el valor de las mesadas.

Finalmente, en cuanto a la vinculación de la Secretaria de Educación que solicitó la señora Gloria Liliana, la Sala avala los argumentos expuestos por la Jueza Constitucional, puesto que no se observa ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, en vista de que la petición solo fue dirigida y enviada a la FIDUPREVISORA S.A (fl.12-13).

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el día 22 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de noviembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)